

SENTENCIA DEFINITIVA 16/2026

Viedma, 28 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST" S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO", en trámite por Expte. Nº 77/2026/JEP, puestos a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO: I) Que los Sres. Enrique Antonio ROMERO, Norma Beatríz IBAÑEZ y Damián Javier LAZOTA en carácter de apoderados/as comunes de la alianza "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST" solicitan el reconocimiento de una alianza electoral transitoria integrada por los partidos LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES y MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (M.S.T), para participar en las elecciones municipales a celebrarse el 01.11.2026 en la localidad de San Carlos de Bariloche, comprensiva, en lo que aquí es de competencia, de las candidaturas municipales de Convencionales Constituyentes, acompañando documental a tales efectos.

II) Que en oportunidad de celebrarse la Audiencia prevista por el art. 120 inciso b) de la Ley O 2431, cuya copia certificada del Acta luce glosada a fs. 52/57, a la que fueron convocados los peticionantes, como así también el Señor Fiscal Electoral, Dr. Hernán TREJO, y la totalidad de los partidos que aparecen registrados por ante este Juzgado en el ámbito provincial y en el municipal de la localidad de San Carlos de Bariloche, el Señor Juez Electoral, Dr. Carlos Alberto DA SILVA, dispuso que el Actuario Subrogante relatará las actuaciones, tanto respecto de la integración de la alianza cuyo reconocimiento se pretende, como del cumplimiento de los recaudos del art. 58 de la ley electoral.

Que durante la audiencia y a los fines de hacerla más dinámica, los apoderados manifestaron tener conocimiento tanto de los informes de Secretaría como de las vistas fiscales, por lo que solicitaron que no se lean todos los informes de los expedientes, lo que fue aceptado tanto por el Fiscal como por el Juez, aclarándose no obstante que las cuestiones detalladas en los mismos serían incorporadas a las respectivas resoluciones.

Que según surge del informe de Secretaría de fs. 36/37, la asociación política que se insta bajo el nombre "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST", está integrada por los partidos LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES y MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (M.S.T), cuyas personerías se encuentran vigentes. Conforme disponen sus respectivas Cartas

Orgánicas, en cumplimiento al punto a) del art. 58 de la Ley O 2431: La decisión de conformar la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes (según surge de la documental acompañada a fs. 19/30 y 33). Expresa que a fs. 1/7 consta original del Acta Constitutiva incluyendo los Anexos A, B y C integrada por los partidos LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES y el MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES con el objeto de nominar candidatos a Convencionales Constituyentes municipales en San Carlos de Bariloche para el 01.11.2026. La misma se encuentra suscripta por la Sra. Norma Beatríz IBAÑEZ y el Sr. Antonio Enrique ROMERO, en representación del partido LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES, y por el Sr. Damián Javier LAZOTA en representación del partido MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES. Sigue diciendo que en lo referente al cumplimiento del punto b) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral exige la determinación del nombre adoptado. El nombre "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST" figura en el punto 2 del Acta Constitutiva (fs. 1/2) y constituye domicilio legal en calle Alberdi 272 de la ciudad de Viedma. En el punto 11 del Acta Constitutiva se aprueba el logo que se adjunta como Anexo C (fs. 7). Reseña que en lo atinente al acatamiento del punto c) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma exige la plataforma electoral común. La Alianza estableció una Plataforma Electoral común y una Declaración de Principios como Anexos "A" y "B", respectivamente (fs. 3/6). Indica que en cuanto a la observancia del punto d) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral requiere la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. La mencionada integración se encuentra prevista en el punto 4 del Acta Constitutiva. En lo relativo al cumplimiento del punto e) del art. 58 de la Ley O 2431: La normativa electoral exige la designación de apoderados comunes. En el punto 6 del Acta Constitutiva se designan como apoderados/as comunes de la alianza "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST" a los/as Señores/as: Enrique Antonio ROMERO (DNI 28.219.319) y Norma Beatriz IBAÑEZ (DNI 10.994.822) en representación del partido LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES; y Jeremías Exequiel ZALAZAR (DNI 40.962.791) y Damián Javier LAZOTA (DNI 23.602.934) en representación del partido MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES, quienes actuarán de común acuerdo y en forma conjunta, debiendo firmar siempre un apoderado por cada partido. A nivel local se designa como apoderados/as a los/as Sres/as.: Alhue BAY

GAVUZZO (DNI 33.989.572) por LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES, y Florencia Luján LENCINA (DNI 33.696.570) por el MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES. Además, a fs. 1 se designa a la Sra. Macarena CANEVARI (DNI 33.205.627), como Administradora General de Campaña y al Sr. Agustín Felipe BARRAGÁN (DNI 35.910.712) como Responsable Político de Campaña.

Asimismo, se deja constancia que en ocasión de celebrarse la Audiencia, el apoderado común de la alianza FRENTE DE IZQUIERDA POR EL SOCIALISMO, Sr. Horacio Raúl PASTOR, formula una observación sobre la pretensión del uso de la sigla "PTS", tanto en el nombre como en el logo obrante a fs. 7 de las presentes actuaciones, argumentando que se refiere a un partido nacional que no conforma la alianza y que no es un partido reconocido para actuar en el ámbito municipal. En razón de ello, se le da la palabra al Sr. ROMERO, apoderado de la alianza objetada, quien rechaza la observación, manifestando que esta sigla los identifica popularmente, ya que es usada por todos los representantes de la izquierda y que no es utilizada por otro partido participante.

Respecto de ello, el Sr. Fiscal manifiesta que dicha inclusión no genera agravio por lo cual solicita el rechazo del planteo del Sr. PASTOR, decisión que acompaña el Sr. Juez, quien también desestima la observación planteada.

Por último, es dable poner de manifiesto que en la mentada actuación no se formularon otras objeciones respecto al cumplimiento de la ley, o referentes al derecho, habiendo sido desestimadas las referidas al registro o uso del nombre y logo propuesto, en los términos de lo resuelto en la citada Audiencia (cf. Acta de fs. 52/57).

III) Que oportunamente, el Señor Fiscal Electoral, Dr. Hernán TREJO, expresó que conforme a lo ya dictaminado a fs. 44, estima satisfechos los requisitos del art. 58 de la Ley O 2431, y por cumplimentadas las observaciones formuladas a la conformación de la alianza con la documental remitida al Ministerio Público Fiscal (media carátula de fs. 39/43). Oído lo cual, se dispuso llamar a Autos.

IV) Que ingresando al examen de la cuestión traída a resolver, corresponde analizar si procede acceder al pedido de reconocimiento de la alianza electoral transitoria. En este sentido, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431, en la conformación de la alianza debe acreditarse el cumplimiento de los recaudos exigidos por el mencionado dispositivo en cada uno de los partidos que la integran.

Que de la documental acompañada antes mencionada y de la Audiencia de fs. 52/57

(art. 120 inc. c) de la Ley O 2431), surge que los partidos políticos ya citados han resuelto la integración de la alianza electoral transitoria, de conformidad a lo establecido en sus respectivas Cartas Orgánicas partidarias y por decisión de sus correspondientes órganos partidarios, estableciéndose el nombre adoptado, la plataforma electoral común, la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, la designación de apoderados comunes, y la adopción de los logos, todos ellos recaudos mínimos exigidos por la normativa electoral vigente, que habilitan su integración a la agrupación.

Asimismo, la alianza electoral transitoria participante de la audiencia y del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes, y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de los establecido en los art. 62 y 63 y cc y ss de la Ley O 2431.

Por ello, oído el Sr. Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431 y en uso de las facultades conferidas por el art. 120 del Código Electoral y de Partidos Políticos,

EL JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la alianza electoral transitoria "FRENTE LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES - PTS-MST" con la integración de los partidos LA IZQUIERDA DE LOS TRABAJADORES y MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (M.S.T) para concurrir como tal, asignándose a la misma el N° 661 como identificación numérica.

SEGUNDO: Homologar los símbolos y emblemas presentados por la alianza reconocida en este resolutorio anejados como anexo "C" a fs. 7.

TERCERO: Disponer que la alianza electoral transitoria participante del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes, y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de lo establecido en los arts. 62, 63 y cc y ss de la Ley O 2431.

CUARTO: Regístrese, protocolícese y notifíquese. Hágase saber al Ministerio de Gobierno y Trabajo de Río Negro, y a la Junta Electoral Municipal de San Carlos de

Bariloche, librándose oficio de estilo, con acompañamiento de copia de la presente.

Firmada digitalmente en fecha 28/08/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.